

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA TUBA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50
Tres id.....	10

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	35'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50
Tres id.....	9

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

FARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 163.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN
Núm. 553.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden de 14 de marzo de 1925, disponiendo que las Asociaciones Odontológicas se constituyeran oficialmente en Colegios regionales, en 30 de abril del mismo año, fueron aprobados los Estatutos porque habían de regirse dichos organismos.

Apenas publicados, un grupo numeroso de Odontólogos acudió a este Centro en solicitud contraria a la colegiación obligatoria y, por Real orden de 21 de mayo, se suspendió la aplicación de los Estatutos aprobados, disponiendo se convocara un plebiscito entre la clase de Odontólogos para determinar su opinión, favorable o adversa, a dicha colegiación. En 27 de mayo de 1925 fué convocado dicho plebiscito, que dió por resultado una gran mayoría de votos a favor de la colegiación obligatoria.

Posteriormente, varios Odontólogos, comisionados por la Asamblea odontológica, celebrada en 3 de mayo de 1929, interpretando el sentir unánime de la clase, solicitan nuevamente la mencionada colegiación obligatoria y acompañan, a

estos efectos, un proyecto de Estatuto por el que han de regirse los citados Colegios.

Es, pues, ya justo queden atendidas tan reiteradas demandas, ya que ellas responden a la necesidad, hace tiempo sentida por la clase odontológica española, de contar con medios oficiales adecuados que sirvan para velar por su propio prestigio y decoro profesional.

Por otra parte, ello contribuirá a una mayor vigilancia en la persecución del intrusismo y mercantilismo, que tan hondas raíces tiene entre la citada clase, con mengua y perjuicio del alto nivel moral que ella supo conquistarse en estos últimos años y con evidente lesión de sus intereses materiales y de los de orden sanitario.

En su consecuencia, de conformidad con la propuesta hecha por esa Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer le sea concedida la colegiación obligatoria a la clase de Odontólogos y se aprueben, para el régimen de sus Colegios, los Estatutos que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1930.—Marzo.—Señor Director general de Sanidad,

**

ESTATUTOS DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE ODONTÓLOGOS

CAPITULO PRIMERO

Constitución y fines de los Colegios.

Artículo 1.º En cada región se constituirá, para los fines que luego se enumeran, un Colegio de Odon-

tólogos, en cuyas listas deberán de inscribirse, como pertenecientes a él, todos los que legalmente ejerzan la Odontología en el territorio de la región. Para tales efectos se establecen las Regiones odontológicas, constituidas del modo siguiente:

Primera región.—Madrid, Avila, Segovia, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real.

Segunda región.—Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.

Tercera región.—Valencia, Castellón, Alicante, Albáete y Murcia.

Cuarta región.—Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Canarias y Ceuta.

Quinta región.—Málaga, Granada, Jaén, Almería y Melilla.

Sexta región.—Zaragoza, Logroño, Soria, Huesca y Teruel.

Séptima región.—Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

Octava región.—Valladolid, Santander, Burgos, Zamora y Palencia.

Novena región.—Cáceres, Salamanca y Badajoz.

Décima región.—Coruña y Lugo.

Undécima región.—Pontevedra y Orense.

Duodécima región.—Asturias y León.

Decimotercera región.—Baleares (Palma de Mallorca).

Los Colegios regionales tendrán su domicilio social en la capital de la primera provincia de las que forman cada región.

No tendrá personalidad colegial independiente o autónoma ninguna agrupación de Odontólogos residentes en el territorio de un Colegio regional, constituyéndose, no obstante, Juntas provinciales del mismo en cada una de las capitales de provincia que integran la región, salvo cuando las expresadas agru-

paciones tengan su residencia en islas separadas entre sí por largas distancias, en cuyo caso podrá reconocérseles el carácter de Colegios filiales del constituido en la capitalidad, al que deberán estar subordinadas.

Artículo 2.º El Director general de Sanidad, los Subdelegados de Medicina, Inspectores sanitarios del distrito y los Inspectores municipales de Sanidad y Subinspectores de Odontología vienen obligados a la persecución de cuantos ejerzan actos propios de la profesión odontológica sin poseer el título que para ello les autorice, y a los que aun teniéndolo, no figuren inscritos en las listas u oficinas del Colegio oficial.

Para la persecución de quienes actúen sin título legal, como de aquellos otros que con serio peligro para la salud pública exploten las prácticas del curanderismo, los Presidentes de los Colegios Odontológicos se considerarán investidos con facultades delegadas de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, a los efectos de requerir a quienes sean denunciados por dichos motivos, para que cesen en su actuación e interesar, en su caso, al Subinspector de Odontología, Subdelegado, Inspector sanitario del distrito o al Inspector municipal de Sanidad correspondientes, a que con toda diligencia instruyan el oportuno expediente de comprobación, terminado el cual y comprobada la denuncia con el informe razonado de dichas Autoridades sanitarias, la Junta de Gobierno del Colegio propondrá, elevando el expediente al Inspector provincial de Sanidad, la sanción que considere adecuada y que éste impondrá hasta el límite de

las facultades que le concede el artículo 4.º del vigente Reglamento de Sanidad provincial. Caso de que el denunciado, desatendiendo requerimientos y sanciones, reincida en su actuación, se formará nuevo expediente, que podrá elevarse con la propuesta al Gobernador civil quien, en vista de las disposiciones administrativas y legales vigentes, impedirá la repetición de los hechos, imponiendo severos correctivos.

La Juntas de los Colegios corregirán, por su parte, a aquellos profesionales que de un modo evidente amparen o protejan a quienes practiquen el intrusismo. Los Odontólogos que estén ejerciendo sin colegiación más tiempo del señalado en el artículo 8.º de estos Estatutos, serán requeridos por el Presidente del Colegio, quien les señalará un breve plazo para efectuarlo; al no ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de las Autoridades sanitarias, las que obligarán al profesional a solicitar inmediatamente su inscripción, prohibiéndose entretanto, el ejercicio de la profesión.

El Odontólogo que no haya solicitado la colegiación en dicho plazo y no justifique más tarde, cumplidamente, ante la Junta de Gobierno del Colegio, los motivos fundamentales que le impidieron hacerlo, incurrirá en sanción, consistente en una multa de 50 a 500 pesetas, que podrá imponerle la referida Junta y cuyo importe será exigible para hacerle entrega del título de colegiado. El interesado podrá elevar recurso de alzada ante el Consejo general de Colegios, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 3.º La misión de los Colegios será:

1.º Defender los derechos y prestigios de los Odontólogos, procurando que gocen de la debida independencia y decoro en todos los aspectos del ejercicio profesional.

2.º Mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, imponiendo la observancia de los más elementales preceptos de Deontología Odontológica, que recordarán en sus Reglamentos, y adoptando las disposiciones precisas para que no sufra por ningún motivo detrimento el decoro y buen nombre de la clase.

3.º Auxiliar a las Autoridades en los informes técnicos que les pidan.

4.º Persiguir ante las Autoridades sanitarias o Tribunales de Justicia, si fuere preciso, los casos de intrusismo, ejerciendo esta acción

por medio de su Presidente y Juntas de Gobierno, y atendiendo las normas que en el artículo 2.º se esbozan.

5.º Prestar su colaboración y asesoramiento a las Juntas sindicales en el reparto de la contribución industrial que éstas realizan anualmente, facilitando a las mismas relación de los colegiados a quienes afecte este tributo.

6.º Organizar la distribución y expedición de los impresos oficiales para recetas y certificaciones odontológicas, siguiendo las normas e instrucciones que se determinen por el Consejo general.

7.º Realizar los fines de carácter benéfico y de previsión que estimen convenientes, cooperando, además, eficazmente, a la mejor organización y desarrollo de las Instituciones de previsión, cuya creación se encomienda al Consejo general en favor de los colegiados inválidos o ancianos y de las viudas y huérfanos.

8.º Realizar los fines de carácter científico y cultural que estimen convenientes.

9.º Informar en los asuntos que haya de conocer la Sanidad oficial, cuando éstos se relacionen con la función de los Colegios.

10. Evacuar los informes y consultas que el Gobierno de la Nación les reclame por medio de la Dirección general de Sanidad.

11. Prestar su cooperación a las Autoridades sanitarias, obligando a los colegiados al cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad y demás disposiciones de este ramo.

Artículo 4.º También dictaminarán los Colegios, por intermedio de sus Juntas de Gobierno, en las cuestiones de tasación de honorarios odontológicos, cuya misión será de su exclusiva competencia cuando aquélla sea pedida por los particulares, los profesionales, las Autoridades o los Tribunales.

Artículo 5.º Los Odontólogos, por el hecho de su colegiación, quedan obligados, desde su ingreso en el Colegio, al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en estos Estatutos, en el Reglamento de su Colegio y de los acuerdos que estuvieren tomados o se tomaran en las Juntas generales del mismo, con estricta sujeción a los preceptos reglamentarios.

Contra todo acuerdo adoptado sin sujetarse a los preceptos de este Estatuto y los del Reglamento, tanto más si son opuestos a ellos o con-

tradictorios con las facultades privativas de las Juntas generales, podrán los colegiados interponer recurso ante el Consejo general de los Colegios, el que, después de requerir los debidos informes, acordará lo que proceda, con facultades para suspenderlos y revocarlos.

Al admitir a un colegiado, el Colegio respectivo le entregará, previo abono de su valor, una cartera odontológica de identidad en la que hará constar nombre y domicilio del interesado, número que ocupa en la lista de colegiados y fecha de la colegiación. Este documento contendrá el retrato y la firma del colegiado, sobre los que estampará el sello del Colegio y será autorizada por la firma del Presidente y Secretario de la Corporación. Al mismo tiempo se abrirá un historial del nuevo asociado, comprensivo de su actuación científica y profesional, haciéndose constar en él todos los extremos que puedan ser útiles para la concepción individual que el interesado merezca.

Artículo 6.º En cumplimiento del artículo 80 de la ley de Sanidad y del apartado 3.º del artículo 85 de la Instrucción general del Ramo, los Colegios Odontológicos, por medio de sus Juntas de Gobierno y de su Consejo general, ejercerán facultades disciplinarias sobre los colegiados, con arreglo a lo que en estos Estatutos se previene.

Artículo 7.º Todos los Odontólogos que soliciten incorporarse a determinado Colegio, presentarán el correspondiente título profesional original o testimoniado y cuantos documentos considere necesarios la Junta de Gobierno respectiva para acreditar si en el solicitante concurren requisitos legales para el ejercicio de la Odontología.

Los Odontólogos que se trasladen definitivamente de uno a otro Colegio, deberán exhibir, ante el último, certificado del primero de haber satisfecho las cuotas de colegiado y cumplido correctamente sus deberes profesionales.

Artículo 8.º Los Odontólogos que estén obligados o que quisieran pertenecer a uno de los Colegios establecidos, deberán expresar en la solicitud que al afecto presenten, si se proponen ejercer la profesión o no y si pertenecen a otro Colegio. Para todo Odontólogo es obligatoria la colegiación después de los quince primeros días de residencia en la localidad a la que haya ido a ejercer sus servicios profesiona-

les, salvo en los casos previstos en el artículo 19.

Artículo 9.º Las Juntas de Gobierno de los Colegios Odontólogos acordarán lo que estimen procedente a la solicitud de esta incorporación, después de practicar, cuando tuvieren dudas, las comprobaciones que consideren oportunas, y de recibir las correspondientes acordadas de las Universidades donde hubieren extendido los títulos profesionales que se presentaren y el informe de los Colegios Odontológicos que libren las certificaciones acompañadas a la instancia para su incorporación.

Artículo 10. Las solicitudes de colegiación podrán ser suspendidas o denegadas por las Juntas de Gobierno de los Colegios en los siguientes casos:

a) Cuando los documentos presentados con la solicitud de ingreso sean insuficientes u ofrezcan dudas de legitimidad.

b) Cuando el peticionario no justifique cumplidamente haber satisfecho las cuotas contributivas de colegiación en su Colegio.

c) Cuando hubiere sido expulsado de otros Colegios, sin haber sido readmitido.

d) Cuando se hallare suspenso en el ejercicio de la profesión, en virtud de corrección disciplinaria impuesta por el Consejo general de los Colegios Odontológicos españoles o por el Ministerio de la Gobernación.

Obtenida la rehabilitación o desaparecidos los obstáculos que se opusieran a la colegiación; ésta deberá aceptarse por el Colegio sin dilación ni excusa.

Artículo 11. Las Juntas de Gobierno, después de practicar las diligencias y recibir los informes que estimen oportunos, acordarán o denegarán las solicitudes de ingreso.

Si las Juntas de Gobierno denegasen o suspendiesen la incorporación pretendida, lo comunicarán al interesado en el plazo de quince días, haciendo constar los fundamentos de su acuerdo, que no podrán ser distintos a los determinados taxativamente en el artículo anterior.

El perjudicado podrá acudir en alzada en el término de diez días ante el Consejo general, por el procedimiento que se determina en el artículo 25.

Toda denegación de ingreso deberá ser comunicada al Consejo de Colegios y a la Dirección general de Sanidad en el plazo máximo de quince días.

Artículo 12. Los Odontólogos tributarán a la Hacienda en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes sobre la materia, solicitando las altas y bajas de la contribución por conducto exclusivo de sus Colegios.

Las Delegaciones de Hacienda no expedirán alta ni baja alguna de la contribución de Odontólogo que no sea pedida por el Colegio de Odontólogos respectivo.

Artículo 13. La Secretaría de la Junta de Gobierno de cada Colegio llevará una lista de los Odontólogos debidamente colegiados, y la pasará anualmente a los miembros del Colegio, a los Inspectores provinciales de Sanidad de las provincias que integran la región de cada Colegio, a los Subdelegados de Medicina y Farmacia, Farmacéuticos y Subinspectores de Odontología de las provincias respectivas, a los demás Colegios Odontológicos, al Consejo general y a la Dirección General de Sanidad, publicando mensualmente en el *Boletín Oficial*, si las hubiere, las rectificaciones y adiciones consiguientes.

Artículo 14. Los honorarios de los Odontólogos no estarán sujetos a tarifa; pero cuando sean impugnados por excesivos, las Juntas de Gobierno, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 4.º podrán hacer su tasación oyendo previamente al interesado. Igualmente dichas Juntas podrán requerir y hasta corregir disciplinariamente, según casos, a aquellos colegiados que actúen públicamente ofreciendo sus servicios por remuneraciones de tal orden (habida cuenta del lugar, índole del trabajo y demás circunstancias que concurran) que den claro motivo para afirmar que se deprime el decoro profesional. Contra tales sanciones cabrán todos los recursos que marca el artículo 31, sea cualquiera la categoría de la sanción impuesta.

En todo caso se respetarán aquellas iniciativas que evidentemente respondan a un espíritu de real protección a los verdaderamente menesterosos.

Artículo 15. El Odontólogo colegiado que se creyese cohibido o menospreciado en el ejercicio de la profesión por alguno de sus compañeros o por las Autoridades, lo pondrá en conocimiento del Presidente del Colegio respectivo, para que éste acuda en su remedio con la debida urgencia.

Artículo 16. Los Odontólogos colegiados deberán satisfacer, den-

tro del plazo señalado, las cuotas ordinarias o extraordinarias que les correspondan. Cuando no lo hicieran, obtendrán una prórroga de dos meses para verificarlo, y si transcurriese el plazo sin que lo efectuasen, se les aplicará, previa notificación, una multa, consistente en el duplo de la cantidad adeudada, más los gastos que se hubieren ocasionado, cuya multa será inapelable.

Si el interesado ofreciere resistencia al pago, la Junta podrá exigirle ante los Tribunales de Justicia, a los que acudirá para que se les ejecute por vía de apremio por el principal, gastos y costas correspondientes. Si el hecho se repitiera más de dos veces, podrá la Junta eliminarlo de la lista de colegiados, con pérdida de sus derechos, y lo comunicará a las Autoridades a los fines consiguientes.

Artículo 17. Los Odontólogos colegiados deberán, igualmente, recetar y certificar en los impresos oficiales, que les serán facilitados por el Colegio y editados por el Consejo, con sujeción a modelos previamente aprobados por la Dirección general de Sanidad, de la que los Colegios dependen.

Dichos impresos se denominarán «Receta oficial ordinaria», para las prescripciones que no requieran la especial para «tóxicos», y el «Certificado odontológico oficial», para las certificaciones que lo exijan. Los Colegios cuidarán de controlar los referidos documentos, que sin tales garantías deberán ser rechazados por los farmacéuticos en el primer caso, y en el segundo, por todas las Corporaciones oficiales en que haya de surtir sus efectos.

Artículo 18. Los Odontólogos colegiados tienen la obligación de participar a la Junta de Gobierno respectiva sus cambios de domicilio dentro de la población donde residan y su traslación de vecindad.

Igualmente los colegiados, al publicar anuncios de dichos cambios de residencia, como asimismo del establecimiento o funcionamiento de clínicas o consultorios, tienen el deber de atenerse a las normas que dicte la Junta de gobierno de su Colegio. Toda publicidad mediante anuncios o reclamos que no se ajuste a estas reglas, constituirá motivo de una corrección, que será impuesta al colegiado por dicha Junta.

Los Odontólogos no colegiados no podrán publicar anuncios de sus servicios profesionales hasta tanto

que no haya sido admitida su colegiación. Asimismo, aquellos profesionales que, con carácter accidental, establezcan consultas, recorriendo poblaciones pertenecientes a la jurisdicción de varios Colegios, deberán someter el texto de los anuncios que hayan de publicar a la previa aprobación de la Junta de gobierno del Colegio en que figuren inscritos, el cual resolverá en justicia.

Todos los Odontólogos, al colegiarse, se obligan a no utilizar medios de competencia ilícita; y considerando que uno de los medios más utilizados es el de aquellos anuncios que en forma de noticia obran por sugestión fácil sobre la mente de personas enfermas, se proscriben, entre sí, la utilización de todo reclamo público que no sea el simple anuncio de la prestación de servicio, cuidando, además, de evitar todo elogio público que no responda a estudios biológicos personales y de carácter científico, y, en especial, la información de los casos clínicos concretos tratados desde un punto de vista exclusivamente periodístico.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en los precedentes artículos, los Odontólogos podrán ejercer su profesión en todas las provincias, sin pertenecer al Colegio respectivo en cada caso, cuando, perteneciendo a cualquier otro, el ejercicio quede limitado a visitar consultas u operaciones quirúrgicas que sólo exijan una permanencia accidental y transitoria de menos de quince días en el punto donde aquéllos servicios se realicen. El ejercicio por más de quince días en territorio de otro Colegio, obliga al profesional a solicitar la colegiación en éste, notificándolo al de su procedencia. En todos estos casos, sin embargo, el Odontólogo tendrá el deber de mostrar la cartera de identidad al Subdelegado de Medicina del distrito, al Inspector municipal de Sanidad, y en las capitales de provincia, al Subinspector de Odontología correspondiente, sujetándose por otra parte a las disposiciones tributarias vigentes.

CAPITULO II

Artículo 20. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Odontólogos representarán a éstos en todos los actos oficiales, quedando facultadas para adoptar cuantas medidas legales crean pertinentes para mejor asegurar el cumplimiento de los acuerdos de los mismos.

Estas Juntas se compondrán de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Contador y dos Vocales por cada una de las provincias que integren el Colegio regional, siendo uno de ellos Vocal nato por el hecho de presidir la Junta provincial correspondiente.

La elección de Presidente de cada Junta provincial deberá coincidir con la época en que corresponda su renovación como Vocal nato en la Junta de gobierno del respectivo Colegio regional.

Serán renovadas cada dos años por mitad, de la siguiente forma:

Primera renovación: Presidente, Tesorero y mitad de los Vocales.

Segunda renovación: Vicepresidente, Secretario, Contador y mitad de los Vocales, no renovada en la elección anterior.

El sistema electoral lo fijará cada Colegio en su Reglamento, garantizando a todos los colegiados el derecho a la votación y facilitando tal función a los que no residan en la capital del Colegio regional respectivo.

Artículo 21. Para ser elegible en los cargos de Presidente y Vicepresidente, deberán los candidatos contar con más de cinco años de ejercicio profesional; para los demás cargos no habrá más condición que la de estar colegiado en el respectivo Colegio desde un año antes. Todas las dudas y cuantas incidencias se motiven sobre elección de dichas Juntas de gobierno, serán reclamables ante el Consejo general de los Colegios, quien resolverá en justicia.

Del Presidente.

Artículo 22. El Presidente velará por el cumplimiento de las prescripciones de estos Estatutos y de los Reglamentos interiores.

Se entenderá directamente con las Autoridades gubernativas, judiciales y sanitarias, transmitiéndoles los acuerdos del Colegio y de la Junta de gobierno, y las reclamaciones de todos los Odontólogos que le dirijan y hayan sido estimadas por las Juntas de gobierno.

En ausencia y enfermedades, le sustituirá el Vicepresidente.

El cargo de Presidente, cuando no concurran circunstancias de evidente imposibilidad física, es de obligada aceptación, y no podrá ser nunca renunciado; sólo podrá renunciarse la reelección.

Del Secretario.

Artículo 23. El Secretario llevará la documentación de actas, libros

y acuerdos que sean necesarios y se deduzcan de las deliberaciones y mandatos de la Presidencia, la Junta de gobierno, del Colegio en pleno y las disposiciones vigentes.

Del Tesorero y Contador.

Artículo 24. El Tesorero y el Contador organizarán sus respectivas secciones, y serán responsables de su cumplimiento en la forma que se les imponga por el Reglamento especial de cada Colegio.

De los Vocales.

Artículo 25. Los Vocales de cargos electivos, sustituirán en vacantes, ausencias o enfermedades, a los anteriores cargos nominativos, debiendo, para esto, estar numerados por orden de votos obtenidos en la elección, y pudiendo delegar, los que tengan residencia fuera de la capital donde resida el Colegio, en los Vocales que residan en ella.

(Concluirá.)

GOBIERNO CIVIL

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de los acopios de piedra con destino a la conservación del firme, durante el ejercicio de 1929, de la carretera provincial de Roa a Burgos, Sección de Burgos a Santa María del Campo, de los que es contratista don Heliodoro Ballesteros Rincón, vecino de Villahoz; con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910 y a los efectos de la devolución de la fianza al contratista, he dispuesto que los Alcaldes de los municipios en que radiquen las obras ejecutadas por dicho contratista remitan a la Excm. Diputación las certificaciones de que trata el artículo 65 del pliego de condiciones generales, aclarado por Real orden de 9 de marzo de 1909, en un plazo que no excederá de treinta días, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 9 de junio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 4 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes

de mayo a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'42
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'48
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'42
El kilogramo de paja larga..	0'10
El kilogramo de carbón....	0'24
El id. de leña.....	0'10
El litro de aceite.....	1'75
El id. de petróleo.....	0'76

Burgos 11 de junio de 1930.—El Presidente, Francisco Aparicio.—El Jefe administrativo militar, José Sarmiento.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro J. García.

TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Anticipaciones.

Los contribuyentes de esta provincia que deseen anticipar las cuotas que han de satisfacer en el tercer trimestre del actual año de 1930 por territorial, edificios y solares, industrial etc, lo solicitarán de esta Tesorería, durante los últimos quince días del corriente mes, cuidando de hacerlo en solicitud aparte por cada Zona y concepto que tribute, acompañar o exhibir la cédula personal del firmante, que podrá ser el mismo interesado o persona que figure como apoderado, no pudiendo incluirse en cada instancia más que un solo poderdante, si éstos fuesen varios, y expresar con claridad el nombre del contribuyente, número de los recibos, importe de los mismos y distrito municipal donde la contribución ha sido impuesta.

Burgos 10 de junio de 1930.—El Tesorero de Hacienda, Fernando del Castillo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Los Balbases.

Por haber sido extinguido el plazo concedido al efecto para interponer reclamaciones contra el repartimiento general de utilidades de este distrito municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1930, se hace público que la recaudación de las cuotas anuales, primero y segundo semestre y primero y segundo trimestre, tendrá lugar en la casa consistorial los días 17 y 18 del actual, horas de las nueve a doce de la mañana y de tres a cinco de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, con la

advertencia que pasado que sea el día señalado, se liquidarán las cuotas habidas en descubierto por el procedimiento ejecutivo que establece el Reglamento de recaudación vigente.

Los Balbases 11 de junio de 1930.
El Alcalde, P. O., Agripino Fuente.

Alcaldía de Peñaranda de Duero.

Formados y aprobados los reparos sobre los productos de la tierra, conforme al Real decreto de 3 de noviembre de 1928 en relación con el Estatuto, y conforme a la ordenanza el reparto sobre la ganadería existente en el término municipal, todo ello con el fin de cubrir atenciones para el presupuesto vigente del actual año 1930, quedan expuestos al público en la Secretaría por término de quince días, para que puedan los contribuyentes examinarlos y formular en forma legal las reclamaciones que estimen justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Peñaranda de Duero 9 de junio de 1930.—El Alcalde en cargos, Gabriel Pérez.

Alcaldía de Hontangas.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado prorrogar el reparto vecinal de 1929 para éste de 1930, haciendo en él el correspondiente apéndice de las alteraciones ocurridas durante el año.

Se anuncia al público para que en término de quince días pueda ser examinado, y durante dicho plazo y tres días más presentar las reclamaciones que crean precedentes, que habrán de referirse a hechos concretos y presentar las correspondientes pruebas.

Hontangas 8 de junio de 1930.—El Alcalde, Teodosio Salvador.

Alcaldía de Cobia.

Acordado por la Comisión municipal permanente proponer al Ayuntamiento un suplemento de crédito del capítulo XIII, artículo 17 del vigente presupuesto, para el pago de la cantidad de la presente anualidad para la creación de un pósito, conforme a lo ordenado en el Real decreto de 27 de diciembre último, se anuncia que el expediente que se instruye al efecto se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Cobia 9 de junio de 1930.—El Alcalde, Gaspar González.

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid.

D. Emiliano Manjón García, Agente ejecutivo de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución del impuesto de utilidades, perteneciente al año de 1929 y que fueron comprendidos en la relación de descubierto presentada en el Ayuntamiento de Santa Gadea, en fecha 2 de julio de 1929, se hallan adeudando al municipio los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros y de paraderos desconocidos, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, conforme determina la base 15 del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

Deudores que se citan.

José Serrada, vecino que fué de Riojil, adeuda 23'52 pesetas.
Máximo Arin, Santa Gadea, 10'08.
Manuel Irrisarri, Fuenmayor, 75'60.
Antonio Tobalina, Guinició, 0'76.
Álvaro Urruchi, Zangández, 0'47.
Andrés Urruchi, Santa Gadea, 1'49.
Andrés del Val, Ameyugo, 1'64.
Basilisa García, Ameyugo, 0'70.
Cornelio Urruchi, Bozoo, 4'92.
Francisco Gómez, Fontecha, 0'86.
Francisco Martínez, Encío, 2'11.
Félix Torres, Ameyugo, 0'24.
Fernando Urruchi, Santa Gadea, 1'33.
Gabriel Conde, Santa Gadea, 1'41.
Jerónimo Vadillo, Encío, 2'11.
Juan Vega, Ayuelas, 1'17.
Lucio Ibarrola, Puentelarrá, 0'94.
Maximino Arnáez, Bergüenda, 1'10.
Manuel García, Ameyugo, 2'89.
Manuel Montejo, Ameyugo, 4'06.
Micaela Ruiz, Vitoria, 1.
Nicasio López, Montañana, 1.
Pedro Ibarrola, Santa Gadea, 0'78.
Ruperto López, Miranda, 1'09.
Plácido Ruiz, Guinició, 1'15.
Román del Hierro, Ameyugo, 1'96.
Santos Aguilar, Encío, 1'33.
Segundo Arin, Santa Gadea, 5.
Santos García, Ameyugo, 0'44.

Y para su publicación en el periódico oficial de la provincia, expido el presente en Santa Gadea del Cid a 10 de abril de 1930.—El Agente, Emiliano Manjón.